

# La relación entre las Inquisiciones de España y Portugal en los siglos XVI y XVII: objetivos, estrategias y tensiones<sup>1</sup>

ANA ISABEL LÓPEZ-SALAZAR CODES  
CIDEHUS-Universidade de Évora

## The Relationship between the Inquisition of Spain and Portugal in the XVI-XVII Centuries: Objectives, Strategies and Conflicts

### RESUMEN

*Durante la Edad Moderna, las Inquisiciones de España y de Portugal se vieron obligadas a mantener una comunicación constante, que permitió el intercambio regular de información relativa a posibles herejes, sobre todo judaizantes. Muchos más problemas generó el espinoso asunto de la remisión de reos de un reino a otro. A pesar de los intentos de la Inquisición española, en el siglo XVI, y de la portuguesa, en el XVII, para que se estableciesen los casos y supuestos en los que podrían extraditarse herejes, nunca se llegó a firmar ningún acuerdo entre los dos tribunales. Por ello, las remisiones de reos de un reino a otro se debieron siempre a la voluntad de los sucesivos inquisidores generales, a las estrategias concretas de cada tribunal de distrito y a factores coyunturales.*

### ABSTRACT

*During the Early Modern Age, the Portuguese and Spanish Inquisition kept continuous communication, which allowed them the regular exchange of information regarding heretics, especially that of Judaism. More problems were generated by the hard issue of the extradition of accused between the two kingdoms. Despite the efforts on both sides, no agreement was signed regarding what fact and circumstances would dictate the extradition of Heretics, between Portugal and Spain. For this reason, the extraditions from a kingdom to the other were always due to the wishes of the different general inquisitors, to the specific strategies of each district tribunal and to current circumstances.*

<sup>1</sup> Abreviaturas utilizadas: AHN (Archivo Histórico Nacional, Madrid); AJCJ (Armário Jesuítico e Cartório dos Jesuítas); ANTT (Arquivo Nacional da Torre do Tombo, Lisboa); CG (Conselho Geral); IC (Inquisição de Coimbra); IE (Inquisição de Évora); IL (Inquisição de Lisboa); Inq. (Inquisición); TSO (Tribunal do Santo Ofício). Esta investigación ha sido financiada por la Fundação para a Ciência e a Tecnologia (Portugal) a través de los proyectos SFRH/BPD/44339/2008 y PTDC/HIS-HIS/118227/2010. Deseo agradecer a los doctores Ana Fernandes, Odete Martins y Paulo Tremoço, archiveros de la Torre do Tombo, su ayuda.

## PALABRAS CLAVE: KEY WORDS:

*Inquisición española, Inquisición portuguesa, Conversos, Extradición de presos.*

*Spanish Inquisition, Portuguese Inquisitions, New-Christians, Extraditions.*

## 1. INTRODUCCIÓN

El año de 1994 constituye un hito en el estudio de la Inquisición en la Edad Moderna, gracias a la publicación de la *História das Inquisições. Portugal, Espanha e Itália* de Francisco Bethencourt. En ella, por primera vez, un historiador decidía trazar la historia de las tres Inquisiciones a partir de tres principios: la amplitud espacial, la larga duración y el método comparativo. A lo largo de toda la obra podemos percibir que el método comparativo resulta especialmente útil para comprender la historia de las Inquisiciones de España y Portugal. Bethencourt no fue el único que recurrió a la comparación entre las dos Inquisiciones ibéricas, pero sí el que lo hizo de forma sistemática, como punto de partida de una investigación y como instrumento aplicado a todos los elementos de los tribunales. Después de él, no puede hacerse historia del Santo Oficio portugués sin mirar a la española.

Menos estudiado ha sido el problema de la comunicación entre las dos Inquisiciones ibéricas. Y esta comunicación, a veces cotidiana, existió a lo largo de los tres siglos modernos. Sólo esta cuestión merecería un estudio sistemático. Sería pretencioso, por nuestra parte, intentar estudiar aquí la relación entre los dos tribunales a lo largo de toda la Edad Moderna. Nos centraremos, únicamente, en el período comprendido entre finales del siglo XVI y finales del XVII, por motivos claros. La Unión Dinástica, al colocar los dos reinos y las dos Inquisiciones bajo un mismo soberano, favoreció que surgiesen discursos a favor de una mayor colaboración entre los dos tribunales. Además, a partir de finales del siglo XVI tuvo lugar un éxodo masivo de conversos de Portugal a España, lo que obligó a modificar las estrategias de las dos Inquisiciones. Asimismo, a partir del último tercio del siglo XVI comenzaron a crearse en Portugal los primeros familiares del Santo Oficio, lo que terminó provocando una estrecha colaboración entre los dos tribunales ibéricos. Por su parte, la guerra iniciada en 1640 tuvo consecuencias evidentes en la comunicación establecida entre los dos tribunales y, cuando terminó la guerra, las comunidades de conversos portugueses en Castilla ya habían sido diezmadas por la persecución inquisitorial. Por otra parte, a partir de finales del siglo XVII se produciría la grandísima expansión de los cuadros inquisitoriales portugueses, lo que tuvo efectos directos en la relación entre los tribunales. Cada vez más, la Inquisición portuguesa necesitaría de la colaboración de la española para realizar las pruebas de limpieza de sangre de los que tenían antepasados o parientes en el reino vecino.

En este trabajo voy a limitarme a la colaboración entre las dos Inquisiciones ibéricas para la represión de la disidencia religiosa. No obstante, no conviene olvidar que, al mismo tiempo, los dos tribunales también cooperaron estrechamente en la averiguación de la limpieza de sangre de los que deseaban ingresar en la institución. Dado que ya traté, en parte, esta cuestión en otro lugar, me limitaré ahora a analizar las cuestiones relacionadas con la represión de la herejía<sup>2</sup>.

## 2. *LOS ORÍGENES DEL PROBLEMA: LAS FALSAS CONCORDIAS*

Hablar de la colaboración entre el Santo Oficio portugués y el español para perseguir y castigar la herejía —fundamentalmente la judaizante— supone tratar el problema de la remisión de culpados entre los dos reinos. No me adentro en un campo virgen. Rafael Carrasco, Pilar Huerga Criado, François Soyer y Giuseppe Marcocci ya han tratado esta cuestión<sup>3</sup>. No obstante, a excepción de Pilar Huerga, estos autores se han centrado, sobre todo, en el siglo XVI y, en concreto, en el período en el que el cardenal infante don Henrique desempeñó el oficio de inquisidor general de Portugal. Este interés por el siglo XVI se debe a dos motivos. Primero, se trata de la época más estudiada de toda la historia de la Inquisición portuguesa. En segundo lugar, las dos supuestas concordias entre las Inquisiciones ibéricas tuvieron lugar en tiempos de don Henrique. Según ha mantenido la historiografía, en 1570 y, tal vez también, en 1544, se redactaron dos concordias entre el Santo Oficio portugués y el español para regular el espinoso problema de las extradiciones de reos.

Creo que, para entender esta cuestión, resulta absolutamente fundamental partir de una precisión conceptual, lo que, a mi entender, no han realizado los historiadores que me han precedido. Es decir, sólo si determinamos claramente de qué estamos hablando cuando nos referimos a la remisión de presos podremos entender la evolución del problema. Bajo la denominación general de remisión de herejes se esconden dos realidades diferentes, que estaban claras en la mente de los inquisidores y que —me da la sensación— han sido confundidas por los historiadores. En primer lugar, existía la posibilidad de que un tribunal inquisitorial pidiese a otro, de otro reino, la búsqueda, detención y remisión de una persona que había delinquido en el primer distrito y que, por diferentes motivos, se encontraba ahora en el segundo, perteneciente a otra Corona. En segundo lugar, podía suceder que un tribunal pidiese la remisión de una persona que ya se encontraba encarcelada en el otro distrito, por culpas cometidas en el primero de ellos, en el segundo o en los dos. Hasta ahora, los historiadores hablaban de extradición, remisión o intercambio de presos sin distinguir si el hereje

---

<sup>2</sup> LÓPEZ-SALAZAR CODES, (Madrid, 2011): 691-714.

<sup>3</sup> CARRASCO, (Madrid, 1987): 503/559. HUERGA CRIADO, 1993, 224/230; SOYER (Buenos Aires, 2008): 201-238. MARCOCCI, 2010 2, 563/565.

estaba preso por requisitoria de los inquisidores del distrito al que se remitía o si había sido encarcelado por iniciativa propia de los inquisidores del distrito donde se encontraba.

Esta distinción aparece, claramente, en la concordia de 1570, redactada por el cardenal infante don Henrique y por los miembros del Consejo General. En ella se establecía que los inquisidores de cualquier distrito de España o de Portugal prenderían y remitirían las personas requeridas por los inquisidores de otro distrito<sup>4</sup>. En el caso de que alguien estuviese ya encarcelado en un tribunal, los inquisidores de los otros —fuesen del reino que fuesen— enviarían a los primeros las culpas que tuviesen contra tal persona<sup>5</sup>. En este segundo caso, sólo se aceptaría la extradición de los herejes que hubiesen cometido culpas especialmente graves y escandalosas. Además, por último, esta concordia ordenaba el intercambio regular de información entre los inquisidores de los dos tribunales<sup>6</sup>. No podemos olvidar que, tal vez, las denuncias recibidas por un tribunal no fuesen suficientes para decretar la prisión de una persona. No obstante, unidas a las que tenían los inquisidores de otro distrito podrían justificar la detención del reo.

Antes de seguir adelante conviene preguntarnos si las llamadas concordias de 1544 y de 1570 fueron, de hecho, tales, es decir, tratados firmados por los inquisidores generales de ambos reinos. Sobre todo en el caso de la de 1570, la historiografía ha dado por sentado que se trató de una verdadera concordia, de un auténtico acuerdo entre los dos tribunales. Yo no lo veo tan claro.

Según François Soyer, en 1544 los tribunales de España y Portugal firmaron un acuerdo, con cuatro cláusulas, para regular las extradiciones de presos. Las dudas sobre la existencia de este acuerdo ya fueron levantadas por Giuseppe Marcocci quien señaló que no se trataba de una auténtica concordia y que no había ningún documento del siglo XVI que probase que, realmente, existió tal tratado. Estoy de acuerdo con Marcocci en que en 1544 no hubo ningún acuerdo, firmado y ratificado por las dos partes. De hecho, desconozco de dónde extrae François Soyer las cuatro cláusulas que, en su opinión, tiene el tratado y que, en realidad, tan opuestas resultan a lo que era la opinión del cardenal don Henrique

<sup>4</sup> «Andando algumas pessoas deste Reyno em Castella e requerendo os inquisidores deste Reyno aos de Castella que lhas mandem prender os inquisidores de Castella as mandarão prender com muita diligencia e presas as remeterão aos inquisidores que lho requererem» (cap. 1).

<sup>5</sup> «Prendendo os inquisidores de Castella algumas pessoas deste Reyno por culpas que lá cometessem [...] lhes mandarão [*los inquisidores portugueses a los españoles*] os testemunhos que contra os ditos prezos tiverem sem pedir que lhos remetão» (cap. 2). «Prendendo-se em Castella algumas pessoas deste Reyno, não por culpas que lá cometessem senão por testemunhos e denunciações que lá tinham os inquisidores de culpas cometidas neste Reyno no tal caso não serão obrigados os inquisidores de Castella a remeter os taes prezos, antes os inquisidores deste Reyno lhe mandarão a seu requerimento os testemunhos que elles tiverem e o mesmo se fará pellos inquisidores de Castella quando neste Reyno se fizerem semelhantes prisões» (cap. 3).

<sup>6</sup> «Socedendo que nas Inquisições deste Reyno, ou nas de Castella haja denunciações e testemunhos contra pessoas moradoras em outro Reyno, os inquisidores mandarão com muita diligencia as testemunhos aos inquisidores do outro Reyno» (cap. 4).

en esos momentos<sup>7</sup>. En Portugal, los secretarios del Consejo Antonio Monteiro, en 1635, y Diogo Velho, en 1641, declararon que nunca habían visto tal tratado<sup>8</sup>. Además, cuando, en la década de 1630, la Inquisición española reunió todos los documentos relativos a este asunto, no registró ninguna copia de la concordia de 1544<sup>9</sup>. Y ello resulta especialmente significativo, pues en ese momento, el tribunal español estaba muy interesado en demostrar que, de hecho, había existido este acuerdo.

Ahora bien, aunque, en mi opinión, resulta indudable que no hubo ningún tratado en 1544, en la correspondencia entre las Inquisiciones ibéricas de las décadas de 1560 y 1570 encontramos, varias veces, el término concordia. ¿A qué puede deberse esta aparente contradicción? En 1542, en una conocida carta para el cardenal Tavera, don Henrique mantuvo que no debían enviarse los presos sino, tan sólo, las declaraciones de los testigos<sup>10</sup>. En mi opinión, estas directrices de don Henrique acabaron por ser reconocidas o consideradas por los dos tribunales como si de una auténtica concordia se tratase. Veamos un par de ejemplos. En 1558, en una carta de los inquisidores de Valladolid a los de Lisboa, se hace referencia al «asiento y concordia que esta echa entre los señores inquisidores generales de esse reino de Portugal i de Castilla» para fundamentar que no debían remitirse los presos sino las culpas<sup>11</sup>. En 1569, los inquisidores de Llerena afirmaban que «la concordia no inpidió quando se ofreçiese algun caso particular» que

---

<sup>7</sup> El tratado no aparece, como tal y con esos artículos, en ninguna de las fuentes que él mismo cita. Y, desde luego, no existe ninguna prueba documental, ni del siglo XVI ni del XVII, en la que se base la primera de las cláusulas recogidas por Soyer: «If a tribunal in one kingdom required another tribunal located in the neighbouring kingdom to arrest a suspect, the latter tribunal would arrest and extradite the suspect». Soyer cita dos documentos conservados en los libros 200 y 386 del *Conselho Geral do Santo Officio*. Estos dos documentos son, en realidad, el mismo: el parecer que redactó en 1635 Manuel da Cunha en el que se cita una relación —que comentaré más tarde— sobre el problema de las extradiciones. De esa relación no se desprende nada parecido a esta primera cláusula citada por Soyer. Además, esta cláusula se encuentra en clarísima contradicción con la idea de don Henrique de remitir, únicamente, las culpas y testificaciones y no los reos. O Soyer interpretó mal las fuentes o recurrió a otras que no citó y que yo desconozco o —como creo— se limitó a copiar, sin citarla, a Pilar Huerga que, por su parte, no justifica estas cláusulas con ningún documento. Cf. HUERGA CRIADO, 1993, 225. SOYER, (Buenos Aires, 2008): 207/208. De hecho, Llorente mantuvo que los inquisidores generales de España y Portugal habían acordado la remisión de las culpas y no de los presos. LLORENTE, tomo III, 1835, 287.

<sup>8</sup> ANTT, AJCJ, liv. 20, mc. 3, nº. 9. ANTT, TSO, CG, mc. 4, nº. 8, fol. 9r-9v.

<sup>9</sup> No hay ninguna copia de la concordia de 1544 en la documentación reunida en Madrid para ser analizada en las juntas de 1636-1639. Marcocci utiliza como argumento para negar la existencia de esta concordia un parecer a favor de las remisiones escrito por Manuel da Cunha, diputado del Conselho Geral, en 1635. En mi opinión, este argumento no resulta del todo convincente, pues Cunha manipuló algunos documentos para probar los argumentos expuestos en su parecer, como es el caso de la remisión de Leonor Tomás que veremos más adelante. No obstante, estoy de acuerdo con Marcocci en que tal concordia nunca existió.

<sup>10</sup> Como vemos, estas ideas de don Henrique no pueden ser más opuestas a la primera cláusula de la concordia de 1544 que, según Soyer, redactó el propio cardenal infante. Sobre la carta de 1542, *vid.*: CARRASCO, (Madrid, 1987): 509. MARCOCCI, 2004, 106. Existen numerosas copias de esta carta tanto en los archivos españoles como portugueses. Ha sido publicada por SOYER, (Buenos Aires, 2008): 236/237.

<sup>11</sup> AHN, Inq., lib. 294, fol. 84r-84.

hubiese remisión de presos<sup>12</sup>. La misma referencia a ese asiento aparece en varias cartas del cardenal don Henrique escritas en la década de 1560<sup>13</sup>. Por lo tanto, parece ser que el tribunal español aceptó, de forma tácita, las normas propuestas por don Henrique en su carta de 1542. Así lo explicó, en la década de 1630, el secretario del Conselho Geral António Monteiro: «naquelle tempo regularmente era stilo ão remeter, o que admitimos, mas ão porque ouvesse assento ou concordata».

Ahora bien, si el parecer de don Henrique, respetado como si de una concordia se tratase, se encuentra en una carta de 1542, ¿de dónde surgió la idea de que en 1544 se habría redactado una concordia? De hecho, en una carta de don Henrique a los inquisidores de Llerena de 1568 se dice que el acuerdo fue tomado en 1542. Que yo sepa, la primera vez que se menciona el año de 1544 como el de la concordia es en una relación redactada ya en tiempos de la Unión Dinástica y enviada de Portugal a España, de la que hablaremos más adelante<sup>14</sup>. ¿No podría ser que, en el siglo XVII, algún secretario hubiese copiado mal la fecha y cambiado la de 1542 por 1544? Es más, en algunas copias de esa relación, no aparece el año de 1544 sino el de 1542. Y, en la década de 1630, una de las juntas reunidas en Madrid para analizar este asunto afirmaba que la concordia era de 1542 y que, en realidad, no existía ninguna copia de ella:

«la concordia que se hize hecha por el año de 1542, en que se negava la remission de las perssonas de Reyno a Reyno, no parece registrada en ninguno de los Tribunales, ni se pressenta en forma authentica, y las relaciones que se dize se hallan de ella, no induçen provança de que tal concordia hubiesse y se obsservase entre las Inquisiciones de Castilla y Portugal»<sup>15</sup>.

En mi opinión, y en contra de lo que ha considerado siempre la historiografía, no existe ninguna duda de que la concordia de 1570 no fue, en realidad, un auténtico tratado. Como es sabido, los capítulos para una futura concordia fueron redactados por el cardenal infante y su Consejo en un momento especialmente complicado, en el que se estaba negociando el intercambio de unos presos entre los tribunales de Llerena y de Évora. Estos capítulos fueron enviados por don Henrique al cardenal Diego de Espinosa en marzo de 1570<sup>16</sup>. Cuando el texto del acuer-

<sup>12</sup> ANTT, TSO, IE, liv. 51, fol. 57r-57v, cit. por SOYER (Buenos Aires, 2008): 217.

<sup>13</sup> «... se asentou os annos passados com o cardeal vosso antecessor que se ão remetemes as pessoas culpadas e presos de huus reinos aos outros e se mandasem as culpas como as ouvese para nos propios Reinos, onde as pessoas fossem presas, se proçeder contra ellas» (AHN, Inq., lib. 294, fol. 291r-291v). François Soyer cita este mismo documento a partir de las copias existentes en AHN, Inq., leg. 1995, nº. 17 y BNL, Reservados, cód. 869, fol. 70v-71r.

<sup>14</sup> *Vid. infra* nota 22.

<sup>15</sup> AHN, Inq., lib. 294, fol. 152r-154r. En todos los ejemplos anteriores en los que se habla de «concordia», se desprende que ésta prohibía las extradiciones de presos. Por ello, carecen de fundamento las cláusulas establecidas por Soyer en las que, en su opinión, se ordenaría el intercambio de culpados.

<sup>16</sup> Sabemos que fue en marzo gracias a la carta de don Juan de Borja a los inquisidores de Llerena del 11 de marzo. AHN, Inq., lib. 294, fol. 94r-94v. Soyer utilizó otras copias de este documento existentes en Portugal y España.

do llegó a Madrid, Espinosa se encontraba fuera de la corte y, por ello, la Suprema le envió una consulta sobre esta propuesta. Según parece, el cardenal decidió que se realizase el intercambio concreto de presos entre Llerena y Évora —de que se trataba en ese momento— y dejar para más adelante, cuando regresase a Madrid, el acuerdo definitivo sobre la concordia<sup>17</sup>. Sin embargo, el tratado no llegó a ser confirmado, pues de haber sido así, existiría en Madrid o en Lisboa alguna noticia de su confirmación por parte del Santo Oficio español<sup>18</sup>. De hecho, durante todo el siglo XVII, la Inquisición española siempre argumentó que no había aceptado el acuerdo de 1570. En este sentido, resulta absolutamente fundamental una carta de Fernando de Villegas, secretario de la Suprema, enviada al Consejo General portugués en 1607:

«no consta que la dicha concordia y condiciones della se ayan aceptado por los señores inquisidores generales y consejo de la Sancta General Inquisición destes Reynos de Castilla y si alguna vez después acá ha havido alguna remición de prezo ou prezos ha sido por parecer muy importante y necessario que la uviesse en aquel caso, mas lo ordinario que se ha tenido por assentado en las Inquisiciones de ambos reinos es remitirse las culpas de unas Inquisiciones a otras»<sup>19</sup>.

Más adelante, en la década de 1630, la Suprema volvió a negar, repetidamente, que la concordia de 1570 hubiese sido alguna vez aceptada por el tribunal español<sup>20</sup>. Además, en ese momento, la Inquisición portuguesa no pudo presentar ningún documento que demostrase que, de hecho, el texto había sido aceptado por las dos partes, a pesar de su interés en probar la validez de este tratado.

Por lo tanto, en resumen, ni la propuesta de don Henrique de 1542 ni los capítulos de 1570 fueron confirmados por el tribunal español. Por ello, en ningún caso puede hablarse de concordias. Como decía una junta, en la década de 1637: «no a havido concordia ni costumbre que aya tenido pratica assentada»<sup>21</sup>. De modo que, durante los siglos XVI y XVII, los tribunales de España y de Portugal se am-

---

<sup>17</sup> Cf. la consulta de la Suprema al cardenal Espinosa y la carta que envió al tribunal de Llerena: AHN, Inq., lib. 294, fol. 76r-76v.

<sup>18</sup> Que yo sepa, no existe ninguna prueba documental de que la propuesta de concordia, enviada por don Henrique a Diego de Espinosa, fuese ratificada por el inquisidor general de España. La carta del cardenal infante a los inquisidores de Coimbra, en la que se basa Marccoci para decir que fue ratificado, no prueba, en ningún caso, dicha confirmación por parte del Santo Oficio español. Don Henrique habla, en esa carta, «das capitulações que tenho feitas» y no de que hayan sido aceptadas y ratificadas por el tribunal español. Además, aunque existen numerosas copias de estos capítulos de 1570, resulta muy significativo que todas ellas se titulen, en portugués o en español: «Resolução que se tomou perante Sua Alteça entre as Inquisiões de Portugal e Castella sobre a remição dos prezos e culpas delles de Reyno a Reyno». En ninguna de ellas aparece la firma o validación del inquisidor general de España o del Consejo de la Suprema.

<sup>19</sup> ANTT, TSO, CG, mc. 4, n.º 8, fol. 14r-14v. Esta carta del secretario de la Suprema fue escrita en un momento en el que la Inquisición portuguesa presionaba a la española para que prendiese y remitiese a Gastão de Abrunhosa. Cf. MARCOCCI, (Roma, 2007) 779/815.

<sup>20</sup> «La qual concordia no fue aceptada ni admitida por los Inquisidores Generales de estos Reinos...» (AHN, Inq., lib. 499, fol. 708r-713).

<sup>21</sup> AHN, Inq., lib. 294, fol. 152r-154r.

pararon en uno u otro proyecto de acuerdo en función de sus intereses concretos de permitir, o no, la remisión de los culpados de un reino a otro.

Por último, junto con la carta de don Henrique de 1542 y el proyecto de 1570 existe un tercer documento que fue utilizado de forma recurrente por los dos tribunales para fundamentar sus juicios. Me refiero a una relación de finales del siglo XVI enviada por el Consejo General al de la Suprema y remitida, en la década de 1630, por este último organismo a su homólogo portugués. En esta relación, en primer lugar, se hacía referencia al supuesto acuerdo entre don Henrique y Tavera para que no se remitiesen los presos, sino las culpas. Pero, al mismo tiempo, se establecían las excepciones a esta norma general. Así, debían enviarse los reos siempre que se tratase de heresiarcas, presos que hubiesen huido de las cárceles o personas que hubiesen cometido culpas especialmente graves y escandalosas. Este documento acabó convirtiéndose en un texto fundamental cuando, a partir de 1635, la Inquisición española decidió basarse en él para conducirse en sus relaciones con el tribunal portugués<sup>22</sup>.

### 3. LOS PRIMEROS TIEMPOS DE LA UNIÓN DINÁSTICA

Tanto la carta de 1542 como los capítulos de 1570 se redactaron en un momento en el que el éxodo de conversos se producía, fundamentalmente, desde España hacia Portugal. Por ello, la Inquisición española estaba muy interesada en ampliar los supuestos en los que se podría producir la remisión de los herejes de un reino a otro. Por el contrario, la Inquisición portuguesa deseaba limitar al máximo las extradiciones, aun en los casos permitidos por la concordia de 1570. Pero lo más interesante, a mi juicio, es que ni unos ni otros consideraron estas concordias como acuerdos firmes, que se hubiesen de respetar en todas las circunstancias. Por ello, los tribunales ibéricos actuaron con bastante discrecionalidad en lo que atañe a las remisiones de presos.

En 1594, los inquisidores de Cuenca escribían a sus colegas de Lisboa y Coimbra para pedir su colaboración en dos cuestiones. Primero, solicitaban que les remitiesen las culpas que tuviesen contra ciertos conversos portugueses que residían en España y que habían sido presos por el tribunal de Cuenca. En segundo lugar, pedían que se permitiese a un familiar español detener a otros cristianos nuevos que, después de delinquir en el distrito de Cuenca, habían huido a Portugal<sup>23</sup>. A nuestro juicio, las dos peticiones del tribunal de Cuenca eran conformes con la concordia de 1570. Sin embargo, el tribunal de Coimbra, el Consejo Gene-

<sup>22</sup> AHN, Inq., lib. 294, fol. 317r-318. Existen varias copias de esta relación, en portugués y en español, tanto en la Torre do Tombo como en el Archivo Histórico Nacional. Curiosamente, en el ejemplar que se encuentra en ANTT, TSO, CG, liv. 200 aparece la fecha de 1542 y no de 1544. En esta relación no se menciona la concordia de 1570.

<sup>23</sup> Sobre las complicidades de La Roda y Santa María del Campo, en el distrito de Cuenca, *vid.* el magistral artículo de Rafael Carrasco antes citado.



ral y don António Matos de Noronha, que entonces gobernaba el Santo Oficio, consideraron que no debían prenderse y remitirse las personas que se encontraban en Portugal y que los diferentes tribunales, de España y Portugal, se debían intercambiar las culpas para proceder contra los reos. El Consejo General evocaba la reticencia del cardenal don Henrique a la remisión de presos y mantenía que sólo convenía realizar extradiciones en casos de especial gravedad<sup>24</sup>.

La oposición del Santo Oficio a la remisión de presos en estos primeros años de la Unión Dinástica se manifestó, de nuevo, en 1600, a raíz del caso de unos moriscos huidos de España que habían sido apresados por el capitán de Tánger. Los inquisidores de Sevilla pidieron que los moriscos les fuesen remitidos. Aunque, en un primer momento, los inquisidores de Lisboa accedieron, luego surgieron las dudas y el asunto tuvo que analizarse en el Consejo General. El Consejo mantuvo que deberían enviarse a Lisboa para ser examinados y, si fuere el caso, reconciliados, pues sólo se debían realizar extradiciones en casos muy excepcionales. Por ello, el obispo de Elvas, inquisidor general, ordenó que los inquisidores de Lisboa conociesen de las causas de estos moriscos. Para justificar su negativa a la remisión de los presos echó mano de un argumento que, años más tarde, sería utilizado por los inquisidores españoles. Mantuvo que el hereje perseveraba en su crimen aunque cambiase de territorio: «o dilicto da heregia e apostasia tem tracto successivo e posto que estes mouriscos començarão a apostatar em Sevilha forão sempre continuando neste dilicto ate Tamgere domde os premederão». Además, el inquisidor general señalaba que los tribunales de distrito no podían acceder a la remisión de los herejes sin consultar, primero, al Consejo General<sup>25</sup>.

Como vemos por estos dos ejemplos, la Inquisición portuguesa seguía, a finales del siglo XVI y principios del XVII, negándose a aceptar la extradición de herejes, aun en el caso de que fuesen personas que sólo serían presas en virtud de la requisitoria de los inquisidores españoles. De hecho, si exceptuamos algunos casos aislados, las remisiones de herejes de un reino a otro fueron contadas hasta la década de 1620.

Conocemos bastante bien el intercambio de presos que tuvo lugar en 1570 entre las inquisiciones de Évora y Llerena y, por ello, no nos vamos a detener a analizarlo. Tras unas complicadas negociaciones que duraron desde 1567 hasta 1570, el tribunal de Évora remitió al de Llerena 14 reos y los inquisidores extremeños enviaron a sus colegas alentejanos 3 personas<sup>26</sup>. Después de este famoso el intercambio, el primer caso que conozco de remisión de un preso de Portugal a España es el de fray Rodrigo de Cobillán que tuvo lugar en 1576. Este religioso franciscano había sido acusado de sodomita ante el comisario de Tuy. Antes de ser preso, huyó a Portugal donde los familiares del tribunal de Galicia, con ayuda

---

<sup>24</sup> ANTT, TSO, CG, liv. 99, fol. 25v-26v. Cf. CARRASCO, (Madrid, 1987): 511.

<sup>25</sup> ANTT, TSO, CG, liv. 129, fol. 258r-259r.

<sup>26</sup> Sobre esta cuestión, *vid.* el minucioso y detallado análisis de François Soyer.

de la justicia secular, lo prendieron. El cardenal don Henrique decidió que el fraile fuese remitido a España y, por ello, los inquisidores del tribunal de Coimbra lo entregaron a los de Santiago de Compostela<sup>27</sup>. Pocos años más tarde, en 1579, huyeron 16 personas de Portugal y, tras atravesar la Península, llegaron a Alicante. La Inquisición de Évora pidió su remisión, el tribunal de Murcia las detuvo y la Suprema ordenó que fuesen trasladadas a Badajoz donde fueron entregadas a los ministros del tribunal portugués<sup>28</sup>.

Parece ser que, a principios de la Unión Dinástica, se incrementaron algo las extradiciones de presos. En 1605, el tribunal portugués remitió al español al mercader Gabriel Nunes. Éste, natural de Trancoso, en el distrito de Coimbra, había sido reconciliado en la Inquisición de Toledo. Tras la sentencia, Nunes había huido de la cárcel de la penitencia y se había refugiado en Portugal. Los inquisidores de Toledo pidieron a los portugueses que prendiesen a Nunes y se lo remitiesen. El tribunal de Coimbra, aunque recordó que, normalmente, no se enviaban presos de un tribunal a otro y mencionó la conocida carta de don Henrique de 1542, mantuvo que ésta era una situación especial, pues la culpa de la huida dependía, directamente, de la causa principal contra Nunes, seguida en el tribunal de Toledo. Por ello, el inquisidor general Castilho aceptó que Nunes fuese detenido y enviado a Toledo<sup>29</sup>.

Por su parte, en los primeros años de la Unión Dinástica, la Inquisición española remitió a la portuguesa a Leonor Tomás (1583), André Velho (1586), Pedro Afonso (1586), Álvaro da Costa (1596), Jorge Dias (1596), Manuel Fernandes (1608), Custódio Nunes (1604), Mor Mendes (1612) y João Rodrigues Espinosa (1618). El caso de Leonor Tomás es especial y nada tiene que ver con el resto de los que estamos tratando. En 1581, el franciscano fray Manuel de la Concepción, natural de Ponte de Lima, acusaba de judaizante a su madre, Leonor Tomás, ante del inquisidor de Galicia Diego de Cantera. Como Leonor vivía en Ponte de Lima, los inquisidores de Galicia pidieron al arzobispo de Braga que la prendiese y remitiese a Santiago. Sorprendentemente, el primado accedió y Leonor Tomás ingresó en las cárceles de Santiago en 1582. Cuando el inquisidor general don Jorge de Almeida tuvo noticia de lo sucedido, pidió a don Gaspar de Quiroga que la presa fuese remitida al tribunal de Cuenca. Y el cardenal, después de reprender a los inquisidores de Santiago, ordenó que Leonor fuese enviada al tribunal de Coimbra, donde continuó su causa<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> AHN, Inq., leg. 1995, exp. 17.

<sup>28</sup> AHN, Inq., leg. 1995, exp. 17.

<sup>29</sup> BNP, FG, cód. 869, fol. 3r-4r. ANTT, TSO, CG, liv. 365, fol. 99r.

<sup>30</sup> Leonor Tomás fue reconciliada en la Inquisición de Coimbra, en 1584. Por su parte, su hermana Isabel Tomás, vecina de Salvatierra, también fue procesada por la Inquisición de Galicia. El que se salvó fue fray Manuel de la Concepción que, después de haber declarado contra su madre y su tía, huyó a Portugal. ANTT, TSO, IC, proc. 2527 (Leonor Tomás). BNP, FG, cód. 869, fol. 9r y 20r. Cf. MEA, Elvira Cunha de Azevedo, *A Inquisição de Coimbra no século XVI. A instituição, os homens e a sociedade*, Porto, Fundação Eng. António de Almeida, 1997 p. 395.

Por su parte, las extradiciones de André Velho y de Custódio Nunes se ajustaban a los supuestos establecidos en los capítulos de 1570 y en la relación sobre las remisiones escrita a finales del siglo XVI. No obstante, en ninguno de los dos casos se consideró necesario justificar la remisión del preso ni, para ello, se recurrió a la concordia o a la relación. Veamos los hechos.

En 1586, André Velho fue remitido por la Inquisición española al tribunal de Lisboa. Su proceso presenta algunos elementos significativos. En primer lugar, su remisión fue ordenada por el propio rey Felipe II. No olvidemos que, en ese momento, su sobrino, el cardenal archiduque Alberto, acababa de asumir el oficio de inquisidor general de Portugal. Felipe II, a través de su secretario Mateo Vázquez, ordenó a António Matos de Noronha —diputado de la Suprema y portugués deseoso de congraciarse con el archiduque— que encargase la detención de André Velho, residente en Madrid. Por ello, Velho fue preso y remitido a Lisboa y sus papeles y documentos secuestrados y enviados a don Cristóbal de Moura. En segundo lugar, André Velho no era judaizante sino un supuesto sodomita y miembro, además, del cabildo catedralicio de Braga. Tanto en los capítulos de la concordia de 1570 como en la relación antes citada, se establecía la remisión de aquellos reos que hubiesen cometido culpas especialmente graves y escandalosas<sup>31</sup>. De hecho, los inquisidores portugueses —sin mencionar tales capítulos— consideraron «ser este caso de tanta infamia e elle pessoa eclesiástia»<sup>32</sup>. Por ello, una vez en Portugal, no fue procesado por los inquisidores de Lisboa, sino que el inquisidor general encargó su causa a António de Mendonça, diputado del Consejo<sup>33</sup>.

Asimismo, la relación de finales de siglo también ordenaba la extradición de los reos que hubiesen huido de las cárceles inquisitoriales<sup>34</sup>. Era el caso de Custódio Nunes que, en febrero de 1604, después de ser preso por un familiar del Santo Oficio de Évora, había conseguido escapar y había llegado hasta Sevilla. Los inquisidores de Évora pidieron a los de Sevilla que prendiesen a este converso y el tribunal español accedió y lo remitió a Portugal<sup>35</sup>.

Más dudas podrían haber levantado las extradiciones de los otros conversos que ni eran heresiarcas, ni habían cometido crímenes especialmente escandalosos ni habían huido de la cárcel. Es verdad que la concordia de 1570 establecía la prisión y remisión del reo que fuese pedido por requisitoria de un tribunal inquisi-

---

<sup>31</sup> En los capítulos de 1570 se decía: «sendo cometido algum delicto tão grave, escandaloso e publico que por esse respeito pareça serviço de Deus remeterse o prezo pera ser castigado onde o cometido, em tal caso se remeterá de Reyno a Reyno». Para la relación de las remisiones, *vid. supra* nota 22.

<sup>32</sup> ANTT, TSO, IC, liv. 271, fol. 244r-244v.

<sup>33</sup> ANTT, TSO, IL, proc. 1053 (André Velho). BNP, FG, cód. 869, fol. 10r y 28r.

<sup>34</sup> La conveniencia de remitir a los fugitivos aparece, por primera vez, en una carta de los inquisidores de Valladolid a los de Lisboa de 1558: «se alguna ves se an remitido los culpados en persona deste reino a esse ha sido porque los tales culpados e delinquentes se avião soldado i quebrantado las cárceles donde estavão presos i aun algunos dellos venian condenados por el delito de heresia i esta fue la causa porque alguna vez se aian remetido en persona» (BNP, FG. Cód. 869. Fols. 2r-3r).

<sup>35</sup> Custódio Nunes quedó en libertad en 1605, gracias al perdón general concedido por Clemente VIII. ANTT, TSO, IE, proc. 335 (Custódio Nunes).

torial a otro. Pero también es cierto que dicha concordia no fue confirmada por la Inquisición española y que, al menos en este período de finales del XVI y principios del XVII, no se echó mano de ella para justificar ninguna de las extradiciones de presos que estamos comentando. Es decir, en los casos que conozco, no fue necesario desenterrar documentos y, sin mencionar esta concordia o, tan siquiera, acordarse de ella, los inquisidores españoles accedieron, en algunos casos, a la remisión de presos a Portugal. No podemos olvidar que, a finales del siglo XVI, la Inquisición española seguía interesada en fomentar la colaboración y las extradiciones entre los tribunales.

Veamos los casos de aquellos judaizantes que fueron presos por la Inquisición española a petición del Santo Oficio portugués. En los años finales del siglo XVI, Campo Maior, en el Alentejo, fue duramente golpeada por la actividad inquisitorial. Según Borges Coelho, fueron presas 288 personas naturales de esta villa entre 1582 y 1593. En este contexto se sitúa la denuncia contra el clérigo Pedro Afonso, oriundo de Campo Maior y morador en Sevilla cuando fue acusado de judaizante ante los inquisidores de Évora, en 1586. El tribunal de Évora pidió al de Sevilla que prendiese y remitiese a Pedro Afonso y los inquisidores españoles así lo hicieron<sup>36</sup>. En 1612, el tribunal de Évora pidió al de Llerena la prisión y envió de Mor Mendes, natural de Serpa, que se había ausentado de Portugal y se encontraba en Badajoz. Los inquisidores de Llerena ordenaron, entonces, al comisario de Badajoz que la prendiese y la entregase a un familiar del tribunal de Évora. En 1618, a raíz de la visita de la Inquisición a Oporto y ante el temor generado por las numerosas prisiones de cristianos nuevos, João Rodrigues Espinosa huyó de la ciudad. Le siguió hasta Galicia un familiar del Santo Oficio a petición del cual le prendió el comisario de La Guardia. Los inquisidores de Coimbra pidieron a los de Santiago la entrega del preso y éstos accedieron sin más problemas. Hasta tal punto parece que eran buenas las relaciones entre estos dos tribunales que, cuando solicitaron la remisión del reo, los inquisidores de Coimbra aseguraron que, si Santiago no aceptaba, enviarían sin ninguna objeción las culpas que tuviesen contra él, para que pudiesen procesarle<sup>37</sup>.

En estos momentos, la Inquisición española parecía tan interesada en colaborar que hubo, incluso, casos de cristianos nuevos presos por iniciativa del tribunal español y remitidos, después, al portugués. Así, en 1596, sin que mediase requisitoria del tribunal de Coimbra, el de Santiago de Compostela decidió remitir a Álvaro da Costa y Jorge Dias, vecinos de Oporto, a los que habían apresado cuando intentaban huir de la Península Ibérica<sup>38</sup>. También en 1608, el tribunal de Santiago remitió al de Évora a Manuel Fernandes. Fernandes había sido denunciado ante

<sup>36</sup> ANTT, TSO, IE, proc. 5227 (Pedro Afonso).

<sup>37</sup> AHN, Inq., leg. 1995, exp. 17. No he podido consultar los procesos de Mor Mendes (IE, proc. 3877) y de João Rodrigues Espinosa (IC, proc. 1328), porque se encuentran en mal estado.

<sup>38</sup> AHN, Inq., leg. 1995, exp. 17. No he encontrado los procesos de ninguno de los dos, quizá porque no fueron enjuiciados.

los inquisidores de Santiago, que avisaron de ello a los de Évora. Éstos pidieron la remisión del reo, pues ya había sido reconciliado en el tribunal alentejano en 1598 y había abandonado Portugal sin licencia del Santo Oficio<sup>39</sup>.

Como hemos visto, en la mayoría de los casos, los reos fueron presos y remitidos por los diferentes tribunales de distrito españoles —Sevilla, Llerena y Santiago— a petición de los portugueses —Évora y Coimbra— sin que mediase, primero, la consulta al Consejo de la Suprema y sin que el inquisidor general de España autorizase dicha remisión. Es decir, parece como si, en estos momentos, la remisión o no de un reo dependiese, únicamente, del parecer del tribunal de distrito a que se pedía y no del consentimiento del inquisidor general de España. De hecho, el inquisidor general sólo intervino, directamente, en el envío a Portugal de Leonor Tomás cuyo proceso es, como he dicho, especial. Además, y eso sí me parece importante, en ningún caso los inquisidores españoles se pararon a justificar, con concordias o con pareceres jurídicos, la remisión de los presos. Como he dicho, los capítulos de 1570 parecían haber caído en el olvido.

#### 4. EL CAMBIO DE COYUNTURA: EL ÉXODO DE LOS CONVERSOS A CASTILLA

Como decían en 1624 los inquisidores de Évora, después del perdón general de 1605 numerosos conversos portugueses se habían trasladado a vivir a Castilla mientras que, por el contrario, eran pocos los cristianos nuevos que se mudaban de España a Portugal<sup>40</sup>. A partir del momento en el que la dirección del éxodo se invirtió, es decir, a partir del momento en el que los conversos portugueses comenzaron a emigrar de forma masiva a Castilla, las posiciones de ambos tribunales inquisitoriales se modificaron. Las presiones para que las extradiciones se realizasen de forma regular pasaron a proceder, casi exclusivamente, de la Inquisición portuguesa. Y, ahora sí, tanto unos como otros desenterraron los documentos que podían justificar sus puntos de vista. El Santo Oficio portugués negó que se hubiese realizado una concordia en 1544 y se limitó a reconocer que, en 1542, el cardenal don Henrique había escrito al cardenal Tavera sobre esta cuestión. Por su parte, la Inquisición española puso en duda que el texto de la concordia de 1570, redactado, como dijimos, por el cardenal don Henrique y su Consejo, hubiese sido ratificado por la Inquisición de España.

---

<sup>39</sup> Después de reconciliado, en julio de 1598, la Inquisición de Évora le había prohibido que abandonase el reino sin licencia del Santo Oficio. Junto a él, también fueron denunciados en el tribunal de Santiago su mujer, Brites Henriques, y su cuñado, Tomé Lopes. Éstos fueron procesados por el propio el tribunal de Galicia y los de Évora y Lisboa enviaron las culpas que tenían contra ellos. Por su parte, Manuel Fernandes volvió a abjurar en forma en el auto de fe celebrado en Évora el 28 de marzo de 1610. Esta vez, los inquisidores le impusieron la pena de cárcel y hábito perpetuos y sin remisión. ANTT, TSO, IE, proc. 2946 (Manuel Fernandes).

<sup>40</sup> «Depois do perdão geral se auzentarão e auzentão d'elle [*Portugal*] muitas pessoas dos christãos novos e de Castella não vem para elle [*Portugal*]»: carta publicada por PEREIRA, 1993, 138/139.

En 1624, ante las proporciones que había adquirido la emigración de los conversos portugueses a Castilla, Felipe IV decidió convocar una junta en Madrid que estudiase este problema. La junta, reunida en marzo y presidida por el gobernador del Consejo de Castilla, mantuvo que la causa de esta emigración era el deseo de escapar a la persecución inquisitorial. Por ello, consideró que los tribunales del Santo Oficio de España y Portugal debían incrementar su colaboración para castigar a los judaizantes, «de manera que se remitan con facilidad de un Reyno a otro»<sup>41</sup>. A raíz de esta consulta, el monarca escribió a los inquisidores generales de España y Portugal para que preparasen una nueva concordia que facilitase la remisión de los posibles herejes a fin de que fuesen castigados en el reino donde, en primer lugar, hubiesen sido denunciados<sup>42</sup>.

Antes de responder al monarca, el inquisidor general don Fernão Martins Mascarenhas decidió consultar con los inquisidores de los distritos. Desgraciadamente, sólo conozco las respuestas de los de Évora y Coimbra. Sin lugar a dudas, el parecer de los inquisidores de Évora es, con mucho, el más interesante, quizás debido a su larga experiencia en el asunto de las remisiones y a su constante comunicación con el tribunal español de Llerena. Los inquisidores del distrito alentejano señalaron que era necesaria una mayor colaboración entre los dos tribunales inquisitoriales. Para ello, proponían un conjunto de medidas que, en su opinión, servirían para estrechar esta cooperación. En primer lugar, cada vez que un tribunal prendiese a un preso procedente de otro reino, los inquisidores de los diferentes distritos de España y Portugal le enviarían las culpas que tuviesen contra tal persona. En segundo lugar, cuando un tribunal contase con culpas suficientes para decretar la prisión de una persona que viviese en el otro reino, enviaría requisitoria a los inquisidores del distrito correspondiente y éstos detendrían y remitirían al preso<sup>43</sup>. Resulta muy interesante comprobar que fue ésta la interpretación que los inquisidores de Évora hicieron del deseo del monarca de que los presos fuesen remitidos al lugar donde primero hubiesen sido acusados. Es decir, en ningún caso se plantearon la posibilidad de que se extraditasen personas que se encontraban presas por iniciativa del tribunal del distrito en el que residían. Oigámosles a ellos:

«este parece que he o sentido da carta de Sua Magestade em quanto diz que se remettão os delinquentes de hum reino a outro com facilidade considerando

<sup>41</sup> La junta debía estudiar una medida propuesta por el inquisidor general de España. Don Andrés Pacheco había advertido de la dificultad de perseguir a los judaizantes de origen portugués, pues, con frecuencia, cambiaban sus nombres y moradas. Por ello, proponía que se realizase un registro de todos conversos que entrasen en España. En la junta participaron, además del presidente del Consejo de Castilla, el duque de Villahermosa, el presidente del Consejo de Hacienda, don Alonso de Cabrera, Mendoza Mota de Valadares y don Antonio Pereira. Aunque habían sido convocados, no asistieron el inquisidor general don André Pacheco, el confesor real fray Antonio de Sotomayor y don Francisco de Bragança, miembro del Consejo de Portugal. AGS, Gracia y Justicia, leg. 621. Esta documentación ya fue utilizada por PULIDO SERRANO, 2002, 83/84.

<sup>42</sup> Carta de Felipe IV al inquisidor general don Fernão Martins Mascarenhas (19-V-1624), publicada por PEREIRA, 1993, 137.

<sup>43</sup> *Vid.* el primer punto de la concordia de 1570, *cit. supra*, nota 4.

*a parte donde primeiro forão accusados, que se deve entender, donde primeiro forão indiciados, por quanto a accusação no Sancto Officio se não prinçipia antes da prisão, e sendo ai presos seria inconveniente remettellos, e parece que neste caso, remettendosse as culpas, se satisfaz ao intento de serem castigados os delinquentes»<sup>44</sup>.*

Como vemos, la propuesta de los inquisidores de Évora de 1624 no difería, en sustancia, de la proyectada concordia de 1570. Sí era novedosa, sin embargo, la referencia a la cuestión económica. Dado que todos los bienes confiscados pertenecían, por derecho, al monarca, la Inquisición de cada reino secuestraría y confiscaría los bienes del preso que se encontrasen en su territorio. Según los inquisidores de Évora, esto permitiría incrementar la colaboración, ya que los inquisidores españoles no considerarían que perdían económicamente al remitir el preso a Portugal.

Por su parte, los inquisidores de Coimbra consideraron, también, que debían remitirse de un reino a otro las personas presas por requisitoria de los inquisidores. Pero el tribunal conimbricense fue más allá que su homólogo alentejano, pues propuso al inquisidor general que se pidiese la extradición a Portugal de algunos conversos portugueses que ya estaban presos en las cárceles de la Inquisición española, pues:

*«se nollos remitterem os inquisidores das sobredittas inquisiões se atalharião grãdes inconvenientes porque vendo a gente da nação que os remettem de hum Reino a outro não se acolherião com tanta facilidade»<sup>45</sup>.*

Por último, tanto los inquisidores de Évora y cuanto los de Coimbra coincidían en la necesidad de tener un conocimiento más preciso de las personas que emigraban de un reino a otro. Para ello, los inquisidores eborenses proponían que los comisarios de España y de Portugal elaborasen listas de las personas que se habían ausentado de los pueblos y ciudades y que estas informaciones se distribuyesen por los distintos tribunales para averiguar si había denuncias contra ellas.

Aun antes de recibir los pareceres de los inquisidores, don Fernão Martins Mascarenhas pidió licencia a Felipe IV para enviar un ministro del Santo Oficio a la corte a fin de tratar, personalmente, de la elaboración de la concordia<sup>46</sup>. Ahora bien; cuando Felipe IV recibió la respuesta del inquisidor general portugués ya había cambiado de idea y había decidido suspender, por el momento, la redacción de un nuevo acuerdo entre los dos tribunales ibéricos. ¿Qué había provocado esta mudanza repentina del monarca? Si las circunstancias no habían cambiado, ¿por

---

<sup>44</sup> Carta del tribunal de Évora a don Fernão Martins Mascarenhas (8-V-1624), publicada por PEREIRA, 1993, 138/139.

<sup>45</sup> Se trataba del doctor António Gomes, preso en la Inquisición de Toledo, de doña Maria de Saa, en la de Granada, y de un tal João de Lamego, preso en la de Valladolid. Carta del tribunal Coimbra a don Fernão Martins Mascarenhas (1-VI-1624), publicada por PEREIRA, Isaías, 1993, 140.

<sup>46</sup> ANTT, TSO, CG, liv. 200, sin fol.

qué el rey decidió no estrechar la colaboración entre las Inquisiciones y resolver, de una vez, el problema de la remisión de los presos? Probablemente, debamos buscar la causa en la actitud del inquisidor general de España. Como ya señaló Pulido Serrano, don Andrés Pacheco se oponía a la remisión de presos de un reino a otro por los gastos que podría ocasionar y porque, con el viaje de por medio, resultaría imposible mantener el secreto del proceso. Además, si se remitiesen los presos, se perdería toda la información sobre otros judaizantes que podría resultar de los propios procesos. Es más, según Pacheco, las Inquisiciones de España y de Portugal no solía remitir los presos, sino que se limitaban a intercambiar información y a hacer las diligencias que mutuamente se pedían<sup>47</sup>.

Precisamente en aquellos años, entre 1624 y 1626, Sebastião de Matos de Noronha, diputado del Consejo General, se encargó de tratar los asuntos del Santo Oficio portugués en Madrid. En 1626, probablemente cuando abandonaba ya esta comisión por haber sido consagrado obispo de Elvas, redactó una carta, dirigida al inquisidor general Mascarenhas, en la que daba cuenta de los asuntos que había tratado en Madrid. Matos de Noronha enumeraba algunas propuestas presentadas al monarca por diferentes juntas que, en su opinión, eran sumamente perjudiciales para la Inquisición portuguesa. Entre ellas se encontraba el proyecto de que los tribunales portugueses fuesen visitados por dos personas ajenas a la institución o que los inquisidores generales tuviesen que presentar al rey tres eclesiásticos para cada plaza del Consejo General que estuviese vacante. Junto a estas medidas, Matos de Noronha señalaba que, al mismo tiempo, se había decidido que hubiese remisiones de personas entre las Inquisiciones de España y Portugal, pero «com tais circunstancias que Vossa Senhoria Illustrissima e o Conselho da Inquisição entenderão que seria em muito preiuzo das desse Reyno». Sé que en 1623, una junta, presidida por el gobernador del Consejo de Castilla, propuso que se visitase el Santo Oficio portugués. También es verdad que, en 1624, se intentó que los inquisidores generales portugueses presentasen al monarca una terna para cada lugar del Consejo que estuviese vacante. Más problemas plantea la referencia a la junta que, según Noronha, trató de la cuestión de las remisiones y propuso un acuerdo inaceptable para la Inquisición portuguesa. Probablemente, el obispo de Elvas se refería a la de marzo de 1624 y a la confusión que generó en Portugal —como señalaron los inquisidores de Évora— la utilización del término acusación en vez de denuncia<sup>48</sup>.

Sea como fuere, después del fracaso de 1624, don Fernão Martins Mascarenhas no se dio por vencido y, dos años más tarde, decidió retomar este asunto. Aprovechó la estancia en la corte de don Miguel de Castro, diputado del Consejo General, para pedir al monarca que se volviese a tratar de la elaboración de una

<sup>47</sup> Por ello, el inquisidor general de España volvía a insistir en su idea de que debía realizarse un registro de todos los conversos portugueses que entrasen en España: AHN, Inq., lib. 534, fol. 143r-144v. Ya Pulido Serrano señaló la importancia de este documento.

<sup>48</sup> ANTT, AJCJ, liv. 18, mc. 2, n.º 2. Cf. LÓPEZ-SALAZAR CODES, 2011, 116/117 y 344.



concordia entre los dos tribunales y que se encargase de esta cuestión el propio Castro<sup>49</sup>. Sabemos que, a finales de 1627, Felipe IV decidió convocar una junta para estudiar la cuestión de las remisiones. No obstante, la junta no llegó nunca a reunirse, quizás, en parte, por el poco interés del Consejo General en que se celebrase en un momento en el que el cargo de inquisidor general estaba vacante, tras la muerte de Mascarenhas en enero de 1628. Tal vez también influyese la resistencia del diputado portugués a que le precediesen los *desembargadores* que debían participar en la reunión, en calidad de miembros del Consejo de Portugal<sup>50</sup>.

Si bien es cierto que no llegó a establecerse ningún acuerdo ni a firmarse ningún tratado, sí es verdad que los diez años que mediaron entre 1624 y 1634 constituyen la época dorada de la colaboración entre las Inquisiciones de España y Portugal en lo que atañe a las remisiones de presos. En 1630, Llerena envió a Évora un grupo de, al menos, 13 conversos que, procedentes de Portalegre, habían atravesado la frontera para refugiarse en España<sup>51</sup>. En enero de 1634, el mismo tribunal de Llerena extraditó, también a Évora, otro grupo de presos de Portalegre<sup>52</sup>. Ese año hizo lo mismo con otras tres personas, esta vez enviadas al tribunal de Lisboa<sup>53</sup>. También el tribunal de Sevilla remitió algunos presos durante estos años: dos en 1624, uno en 1629 y cuatro en 1634<sup>54</sup>.

Ahora bien, conviene que estas cifras no nos lleven a engaño. Es verdad que, sobre todo en los primeros años de la década de 1630, numerosos presos fueron remitidos de España a Portugal<sup>55</sup>. No obstante, ello no obedeció a una política de

---

<sup>49</sup> ANTT, TSO, CG, mç. 2, nº. 12.

<sup>50</sup> ANTT, TSO, CG, mç. 11, nº. 5. ANTT, TSO, CG, mç. 24, nº. 48.

<sup>51</sup> Se trataba de Francisco Fernandes, Luís Fernandes, Manuel Lopes, Gonçalo Vaz, Brites Mendes, Violante Gomes, Ana Gomes, Luís Mendes, Grácia Fernandes, Luís Lopes, Catarina Álvares, António Marques y Simão Vaz. Sólo he podido consultar los procesos de Luís Fernandes y Luís Lopes. ANTT, TSO, IE, proc. 997 (Luís Lopes) y proc. 3810 (Luís Fernandes).

<sup>52</sup> Bento Fernandes da Morena, Diogo Fernandes Salomão, Manuel Fernandes Gravanço, Manuel Henriques, Pedro Gonçalves Barrocas, Maria de Mesa, Inês o Maria Henriques y Leonor Gil o Gonçalves. También habían sido pedidos João Fernandes Salmão, Brites Gomes y Francisco Henriques, que, tal vez, no fueron encontrados ni, por ello, remitidos a Évora. ANTT, TSO, IE, liv. 52, sin fol. ANTT, TSO, IE, proc. 461 (Manuel Fernandes Gravanço) y proc. 4823 (Pedro Gonçalves Barrocas). No he podido consultar los otros procesos porque o no existen o se encuentran en mal estado.

<sup>53</sup> Eran las hermanas Paula Nunes, Sílvia Lopes y Catarina Álvares, naturales de Torres Novas, que habían huido a Badajoz. ANTT, TSO, IL, proc. 2066 (Catarina Álvares), proc. 4833 (Silvia Lopes) y proc. 11896 (Paula Nunes).

<sup>54</sup> Los presos enviados por Sevilla a Évora en 1624 eran Francisco Rodrigues y Francisca de Goes, naturales de Beja. En 1629 extraditaron a João Rebelo. Y en 1634 enviaron Jorge Rodrigues, natural de Alter, Diogo Ramalho, de Portalegre, y Francisco Filipe e Isabel Soares, de Faro. ANTT, TSO, IE, proc. 1661 (Diogo Ramalho) y proc. 2745 (Jorge Rodrigues). No he podido consultar los procesos de Francisca de Goes, João Rebelo e Isabel Soares porque se encuentran en mal estado, ni el de Francisco Filipe porque está en restauración. No he encontrado el proceso de Francisco Rodrigues, pues no es el 2533 de la Inquisición de Évora.

<sup>55</sup> La mayoría de estos presos eran cristianos nuevos que habían huido de Portugal por el temor a ser presos por el Santo Oficio. No obstante, hay tres casos que escapan a esta regla general. El primero es el de João Rebelo, remitido por el tribunal de Sevilla al de Évora, en 1629. Éste habían sido condenado a cárcel perpetua en el auto de fe de 1628 pero, a pesar de ello, había abandonado Portugal. El segundo es el del falsario Diogo Rebelo. El tercero es el de Tomé Rodrigues Ralão, remitido en 1633 por

colaboración entre las Inquisiciones de ambos reinos, decidida y coordinada por los inquisidores generales. La inmensa mayoría de los reos fueron presos y remitidos por un tribunal de distrito español —Llerena o Sevilla— a raíz de requisitorias de uno portugués —Évora o Lisboa— sin que, al menos que yo sepa, interviniesen los inquisidores generales para pedir y autorizar estas extradiciones<sup>56</sup>. Por ello, como ya señaló Pilar Huerga, el tribunal de Llerena recibió alguna que otra reprehensión de la Suprema. Según esta autora, en 1630 y 1639, la Suprema amonestó a los inquisidores de Llerena por haber remitido unos presos a Évora<sup>57</sup>.

## 5. CASTRO CONTRA SOTOMAYOR: LA RUPTURA DE LA COLABORACIÓN

La limitada colaboración en el asunto de las extradiciones que mantuvieron las Inquisiciones ibéricas durante la década de 1620 y primeros años de la de 1630 se rompió a partir de 1635. Un año antes, la Suprema ya había ordenado a los tribunales que, en adelante, no remitiesen reos de unos distritos a otros, fuesen o no del mismo reino, sin primero consultarle<sup>58</sup>. A partir de ese momento, la Inquisición española, dirigida por fray Antonio de Sotomayor, se negó a cumplir las requisitorias de los inquisidores portugueses en las que solicitaban la detención y el envío a Portugal de conversos lusos que se encontraban en Castilla<sup>59</sup>. Para justificar su cambio de actitud, el Santo Oficio español recurrió, como veremos, a los mismos argumentos que a finales del siglo XVI había utilizado su homólogo portugués.

Según parece, el conflicto surgió en febrero de 1635, cuando don Francisco de Castro pidió a fray Antonio de Sotomayor que mandase detener y remitir a Portugal ciertos conversos, huidos a España, cuya prisión había sido decretada por los tribunales del Santo Oficio luso. Por lo tanto, la petición de Castro era conforme con el capítulo primero de la concordia de 1570, pues solicitaba la prisión y el envío a Portugal de personas que aún se encontraban en libertad<sup>60</sup>. Sin embargo,

---

el tribunal de Toledo al de Évora, que ya le había relajado antes en estatua. No he podido consultar los procesos de João Rebelo y de Tomé Rodrigues Ralão porque se encuentran en mal estado. ANTT, TSO, IL, proc. 3389 (Diogo Rebelo).

<sup>56</sup> El único caso, que yo conozco, en el que intervino la Suprema fue el del falsario Diogo Rebelo. Éste había sido reconciliado por la Inquisición de Coimbra. En 1631, cuando fue acusado de haber hecho declaraciones falsas en su primer proceso, la Suprema ordenó que fuese remitido a Lisboa. ANTT, TSO, IL, proc. 3389 (Diogo Rebelo).

<sup>57</sup> HUERGA CRIADO, 1993, 227. AHN, Inq., lib. 294, fol. 311r-311v.

<sup>58</sup> «Aviendose conoçido los inconvenientes que resultan de pasar los presos del Santo Ofiçio de un reino a otro, consultado con el Illustrissimo Señor Arçobispo inquisidor general a pareçido que de aqui adelante no entregueis ningun preso que lo estubiere en esa Inquisiçion o su distrito para dentro o ni fuera del Reino a ninguna persona que le pidiere con requisitoria o otro despacho sin consultar lo primero con el consejo cuiã respuesta y orden agoardareis» (AHN, Inq., lib. 1233, fol. 275v).

<sup>59</sup> ANTT, TSO, CG, mç. 4, nº 8, fol. 9r-9v.

<sup>60</sup> *Vid. supra* nota 4.

y en contra de lo que había sucedido los años anteriores, Sotomayor se negó a acceder y mantuvo que debían enviarse de un reino a otro las denuncias y testificaciones, pero no los reos<sup>61</sup>. Para justificar su negativa, se basó en la relación de finales del XVI a la que antes nos hemos referido. Como dijimos, este documento habría sido enviado, tiempo atrás, por la propia Inquisición portuguesa a la española, cuando eran los inquisidores lusos quienes se oponían a la remisión de los presos. Ahora, el arma utilizada por el Santo Oficio portugués se volvía contra él<sup>62</sup>.

A partir de este momento, el Santo Oficio portugués tuvo conciencia clara de que era necesario redactar un nuevo acuerdo, que fuese firmado y respetado por los dos inquisidores generales. Para ello, don Francisco de Castro envió a la corte a fray João de Vasconcelos, diputado del Consejo General. Este dominico era un estrecho colaborador de Castro. Además, tenía la ventaja de contar con apoyos en la corte, pues era hijo de Manuel de Vasconcelos, uno de los miembros del Consejo de Portugal. Por su parte, Manuel da Cunha, también diputado del Consejo General, se encargó de elaborar un minucioso informe sobre el problema de las remisiones de presos entre las dos Inquisiciones. Al mismo tiempo, António Monteiro, secretario del Consejo General, reunió, copió y remitió a Madrid todos los documentos que, para la Inquisición portuguesa, probaban la costumbre de remitir los reos de un reino a otro<sup>63</sup>.

El principal argumento utilizado, a partir de ahora, por el Santo Oficio portugués y, en concreto, por fray João de Vasconcelos consistía en la diferencia entre la prisión y la remisión. Así, para Vasconcelos, el tribunal portugués no solicitaba, en ningún caso, la remisión de presos de un reino a otro, sino la ayuda del Santo Oficio español para prender a los herejes fugitivos. Es decir, el dominico se limitó a pedir que se prendiesen los herejes naturales de Portugal, denunciados ante la Inquisición lusa, que hubiesen huido a España, donde no se encontraban testificados ni había culpas contra ellos. Es decir, en ningún caso solicitaba la remisión de presos, que ya lo estuviesen, de un tribunal a otro. Oigamos a Vasconcelos:

«yo con mi flaco juicio no veo como se puede justificar que pida la ynquissição de Portugal a la de Castilla, le haga prender un herege que esta delato en su tribunal de culpas que ha cometido en su distrito, y se ha acogido a Castilla adonde no esta presso ni aun delato, y que lo mande entregar a sus familiares para castigarle como fuere justo, y que la ynquissição de Castilla lo niegue»<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> AHN, Inq., lib. 294, fol. 109r-109v, 128r y 142r-143r. ANTT, AJCJ, liv. 20, mç. 3, nº. 9.

<sup>62</sup> *Vid. supra* nota 22.

<sup>63</sup> AHN, Inq., lib. 294, fol. 82r-108r.

<sup>64</sup> AHN, Inq., lib. 294, fol. 120r-121r. En otro memorial, decía el dominico: «pide la Inquisición de Portugal que los hereges naturales del dicho reino que en el ubieren delinquido; y del delicto fueren testificados, y denunciados delante de los Inquisidores y con temor de ser prezos se acogieren a los Reinos de Castilla, sean prezos a instancia de los dichos Inquisidores de Portugal, y remitidos al dicho Reino, no estando testificados delante de los Inquisidores de Castilla por otras o por las mismas culpas, y que lo mismo se aga con los hereges que de los Reinos de Castilla se acogieren a Portugal» (AHN, Inq., lib. 294, fol. 130r-131v). Y pocos años después afirmaba «que a materia não era de remissão senão de prisão e que os inquisidores de Portugal não tinhão necessidade de pedir aos de Castella que lhes

La estancia de Vasconcelos en Madrid transcurrió entre mediados de 1635 y mediados de 1639<sup>65</sup>. Durante esos años, el dominico intentó, una y otra vez, que se redactase una nueva concordia entre las dos Inquisiciones. Y, una y otra vez, se encontró con la oposición frontal del inquisidor general fray Antonio de Sotomayor y del padre Hernando de Salazar, confesor de Olivares y consejero de la Suprema. En primer lugar, el asunto fue estudiado por una junta, formada por Vasconcelos, Salazar y don Pedro Pacheco, este último también consejero de la Suprema. Según diría muchos años después Vasconcelos, de los tres, sólo Salazar se oponía a la concordia. Por consejo de Pacheco, Vasconcelos redactó un borrador de un posible tratado entre los dos tribunales<sup>66</sup>. Según parece, este papel fue a caer en manos de un asentista converso portugués lo que, inmediatamente, provocó la reacción de los cristianos nuevos contra Vasconcelos y contribuyó, aún más, a complicar las negociaciones. De hecho, todo indica que los conversos portugueses residentes en la Corte se oponían a la elaboración de una nueva concordia que facilitase el envío de presos de un reino a otro.

Por su parte, la posición del inquisidor general español y del Consejo de la Suprema quedó fijada en la consulta que elevaron a Felipe IV en octubre de 1636. En este documento, al que siguieron otras consultas menos importantes, la Suprema expuso su oposición a las remisiones de presos de un reino a otro y mantuvo que debían enviarse, únicamente, las testificaciones y culpas, para que los posibles herejes fuesen castigados en el lugar donde residiesen. Según la Suprema, únicamente debían remitirse los reos que hubiesen huido de la cárcel, los herejarcas o aquellos cuya extradición considerasen oportuna, por motivos concretos, los inquisidores generales de ambos reinos. Como vemos, este parecer no hacía sino reproducir los argumentos expuestos en la conocida relación de finales del XVI a la que ya nos hemos referido. Además, y éste fue un poderoso argumento de los que se oponían a las remisiones, la Suprema mantuvo que la herejía era un delito constante que no cesaba por el hecho de que el hereje cambiase de reino. Así, el converso que había cometido herejía en Portugal seguía siendo hereje aunque se hubiese trasladado a Castilla y, por ello, debía ser castigado por la Inquisición española<sup>67</sup>.

Cuando Felipe IV decidió aprobar el parecer de la Inquisición española, Vasconcelos comprendió que no iba a conseguir sus objetivos si negociaba, únicamente, con el Santo Oficio. Por ello, pidió al monarca que este asunto saliese del ámbito inquisitorial y fuese estudiado en una junta presidida por el arzobispo de

---

prendessem os hereges portugueses que se acolhessem a Castella, porque os podião prender em toda a parte por quanto a iurdição (*sic*) que executavão era spiritual dada pello Papa que a tinha em todo o mundo» (ANTT, TSO, CG, mc. 4, nº. 8, fol. 22r-25v).

<sup>65</sup> Como veremos, Vasconcelos regresó a Portugal en noviembre de 1637 y sólo volvió a Madrid en junio de 1638.

<sup>66</sup> Creo que este borrador de concordia elaborado por Vasconcelos es el que se conserva, en dos copias casi iguales, en el libro 294 de la sección Inquisición del AHN y que reproduzco en el anexo.

<sup>67</sup> AHN, Inq., lib. 294, fol. 122r-127r, 132r-132v, 133r y 136r-137r.

Granada, gobernador del Consejo de Castilla. Como es lógico, el inquisidor general y el Consejo de la Suprema intentaron evitar que este asunto escapase a su control y fuese analizado por ministros ajenos al Santo Oficio<sup>68</sup>. No obstante, Felipe IV decidió convocar una junta de catorce ministros, presidida por el arzobispo de Granada, que estudió el problema de las remisiones de reos entre las dos Inquisiciones. La junta elevó una consulta al monarca, en septiembre de 1637, en la que proponía que se elaborase una nueva concordia para resolver, a perpetuidad, el problema. Además, mantenía que debían realizarse las remisiones en los casos ya establecidos por el Derecho, teniendo en cuenta que, en realidad, toda la Península Ibérica se encontraba bajo la misma jurisdicción en estos casos, es decir, la papal concedida tanto a los inquisidores de un reino cuanto a los de otro<sup>69</sup>.

Ahora bien, aunque Felipe IV ordenó que se ejecutase lo propuesto en la consulta de septiembre de 1637, no por ello se resolvió el problema. En un primer momento, Sotomayor intentó que Vasconcelos regresase inmediatamente a Portugal, sin tratar con los consejeros de la Suprema la elaboración de una nueva concordia. Más tarde, cuando finalmente se reunieron, Vasconcelos y los consejeros diputados por Sotomayor no llegaron a ponerse de acuerdo y el asunto volvió a quedar sin resolverse<sup>70</sup>.

Para entonces, había surgido un problema mucho mayor para la Monarquía Hispánica al estallar los motines populares del Alentejo y del Algarbe. Como es sabido, Felipe IV decidió recurrir a fray João de Vasconcelos para negociar con los rebeldes de Évora. Por ello, el dominico se vio obligado a abandonar la corte y a marchar a la capital del Alentejo<sup>71</sup>. Antes de partir de Madrid, fray João de Vasconcelos nombró a las personas que, en su nombre, deberían elaborar la nueva concordia. Vasconcelos escogió a don Francisco Antonio de Alarcón y a don Antonio de Contreras, que deberían reunirse con don Pedro Pacheco y el padre Salazar, nombrados por Sotomayor<sup>72</sup>. Ahora bien, dado que los dos primeros tenían numerosas ocupaciones y que la Inquisición española intentaba obstaculizar el acuerdo,

---

<sup>68</sup> AHN, Inq., lib. 294, fol. 141r-141v.

<sup>69</sup> AHN, Inq., lib. 294, fol. 152r-154r. En esta junta participaron el arzobispo de Granada, presidente del Consejo de Castilla; fray Antonio de Sotomayor, confesor real e inquisidor general de España; el duque de Villahermosa y don Carlos Coloma, del Consejo de Estado; don Fernando Ramírez Fariña y José González, del Consejo de Castilla; don Pedro Pacheco y el padre Hernando de Salazar, del Consejo de la Suprema; don Francisco Castelví, del Consejo de Aragón; don Pedro de Neila, del Consejo de Italia; el doctor Cid de Almeida, del Consejo de Portugal, y fray João de Vasconcelos, del Consejo General del Santo Oficio. En principio, debería haber participado también en la junta don José de Nápoles, del Consejo de Italia, pero no lo hizo. Agradezco a Porfiro Sanz los datos biográficos que me proporcionó de Francisco Castelví.

<sup>70</sup> AHN, Inq., lib. 294, fol. 145, 151r-151v y 157r-158r. ANTT, TSO, CG, mc. 4, nº 8, fol. 17r. Para intentar ajustar la concordia, Vasconcelos se reunió con el padre Hernando de Salazar, don Francisco Zapata y Juan Ortiz de Zárate, consejeros de la Suprema.

<sup>71</sup> Vasconcelos llegó a Évora a principios de noviembre de 1637. Sobre las revueltas del Alentejo y del Algarbe, *vid.* Oliveira, António de, *Poder e oposição política em Portugal no período filipino (1580-1640)*, Lisboa, DIFEL, 1991, pp. 212-213.

<sup>72</sup> AHN, Inq., lib. 294, fol. 157r-158r.

no llegaron a redactar ningún tratado. Y así permanecieron las cosas hasta que Vasconcelos regresó a Madrid, en junio de 1638, después de fracasar en su intento de pacificar la ciudad de Évora.

Cuando Vasconcelos regresó a Madrid, intentó que, finalmente, se reuniese la junta. Sin embargo, debido a la oposición del inquisidor general y del Consejo de la Suprema, ésta no tuvo lugar hasta marzo de 1639 y en ella participaron, según parece, Sotomayor, el padre Salazar, don Pedro Pacheco, don Antonio de Contreras y don Fernando Pizarro. La junta volvió a oponerse a las remisiones, pero introdujo un elemento nuevo en este complejo problema. Consideró que Felipe IV debía pedir al papa que ordenase a los dos tribunales inquisitoriales el intercambio de las culpas, y no de reos, a excepción de los que hubieren huido de la cárcel, fueren dogmatistas o hubieren cometido delitos especialmente graves<sup>73</sup>. Como veremos, Felipe IV aceptó trasladar este asunto a Roma y, por ello, fray João de Vasconcelos no consiguió que se volviese a reunir en Madrid ninguna junta para elaborar la nueva concordia<sup>74</sup>.

## 6. Y, EN LA PRÁCTICA, ALGUNAS REMISIONES

Mientras fray João de Vasconcelos intentaba, en la corte, que la Inquisición española aceptase elaborar una nueva concordia, desde Portugal, el inquisidor general don Francisco de Castro buscaba mantener la colaboración entre los dos tribunales recurriendo a las vías tradicionales que habían permitido las extradiciones de presos durante la década de 1620. Así, a finales de 1636, tanto los inquisidores de Évora cuanto el propio Consejo General enviaron requisitorias a los tribunales de Toledo y Sevilla y a la Suprema para que permitiesen que los oficiales de la Inquisición portuguesa prendiesen y condujesen a Portugal ciertos conversos del Algarbe que habían huido a España. Resulta muy interesante comprobar como, en este momento, el Consejo General sugirió a los inquisidores de Évora que, en esas requisitorias, evitasen utilizar el término remitir<sup>75</sup>. Como el tribunal español se negó a enviar estas personas, en octubre de 1639 el Consejo volvió a ordenar a los inquisidores de Évora que, de nuevo, solicitasen la prisión y el traslado a Portugal de estos conversos<sup>76</sup>.

<sup>73</sup> AHN, Inq., lib. 499, fol. 714r-714v y 715v-716v.

<sup>74</sup> AHN, Inq., lib. 294, fol. 167r y 170r-171r.

<sup>75</sup> ANTT, TSO, CG, liv. 98, fol. 4v y 7v. AHN, Inq., lib. 294, fol. 133r y 134r-135v. Las requisitorias del Consejo General, de diciembre de 1636, fueron presentadas por Vasconcelos a Sotomayor en enero de 1637.

<sup>76</sup> En este caso, el Consejo General ordenó a los inquisidores de Évora que pidiesen la prisión y el envío a Portugal únicamente de dos reos y que a las requisitorias adjuntasen las declaraciones de dos testigos contestes. La insistencia del Consejo en que los dos testigos fuesen contestes puede deberse a la consabida crítica contra la Inquisición portuguesa de que procedía y condenaba basándose en las declaraciones de testigos singulares. A raíz de esta orden del Consejo, el tribunal de Évora pidió al de Sevilla a Luís Pires Leonis y Brites Aires, mujer de Manuel Nunes. Que yo sepa, ninguno de ellos fue remitido, efectivamente, a Portugal. ANTT, TSO, IE, liv. 629, fol. 95r-95v.

A pesar del conflicto entre las dos Inquisiciones, siguió habiendo algunas remisiones concretas de presos, aunque me da la sensación de que se trataba de personas que habían huido de las cárceles inquisitoriales. Veamos los casos que conseguí encontrar. A finales de 1635 fue remitido de Llerena a Évora Manuel Fernandes Salomão. Sin embargo, su remisión se remontaba a diciembre de 1633, cuando el tribunal de Llerena ordenó la extradición de un nutrido grupo de conversos procedentes de Portalegre. Entre ellos se encontraba Manuel Fernandes Salomão, que consiguió huir de la casa del familiar en la que estaba preso en Valencia de Alcántara. En 1635 fue, finalmente, detenido en Madrid desde donde, por orden de la Suprema, fue enviado a Llerena para ser remitido a Portugal<sup>77</sup>.

En esta fase final de la Unión Dinástica también fue entregado por la Inquisición española a la portuguesa el converso Luís de Melo, abogado de la *Casa da Suplicação*. Éste había sido reconciliado en el auto de fe de Lisboa de agosto de 1636. Posteriormente, había huido de la ciudad de Lisboa, que los inquisidores le habían asignado como cárcel de penitencia. En abril de 1637, los inquisidores de Lisboa pidieron a los de Sevilla que prendiesen y remitiesen a Luís de Melo. Y, en este caso, el inquisidor general y la Suprema decidieron permitir su extradición, pues se trataba de un reo que había huido de la cárcel de la penitencia<sup>78</sup>.

Según parece, también fue remitido, en 1638, Duarte Mendes, desde la Inquisición de Sevilla a la de Évora. Este Duarte Mendes había sido relajado en estatua en Évora y, más tarde, preso en la Inquisición de Sevilla. Los inquisidores de Évora pidieron, entontes, la remisión del reo por carta requisitoria dirigida al tribunal de Sevilla, pero éste respondió que la remisión debía pedirse por carta del inquisidor general portugués al español. Por ello, don Francisco de Castro escribió sobre este asunto a fray Antonio de Sotomayor y, al parecer, el inquisidor general español aceptó que el preso fuese extraditado<sup>79</sup>.

Todos estos casos reflejan dos cosas. En primer lugar, a excepción de Duarte Mendes, se trataba de conversos que habían huido de diferentes prisiones: las casas de los familiares en las que estaban detenidos o las cárceles de la penitencia. Salvo en estos supuestos, la Inquisición española se negó a cumplir las requisitorias del tribunal portugués. Además, el Santo Oficio español tampoco aceptó remitir los reos contra los que él mismo ya había empezado a proceder<sup>80</sup>. Según certificó en 1641 Diogo Velho, secretario del Consejo General, a partir de 1636 los inquisidores españoles no aceptaron ninguna requisitoria de los portugueses para prender y re-

---

<sup>77</sup> ANTT, TSO, IE, proc. 579 (Manuel Fernandes Salomão). ANTT, TSO, IE, liv. 52, sin fol. Salió en el auto de fe celebrado en Évora el 14 de junio de 1637 y abjuró *de vehementi*.

<sup>78</sup> ANTT, TSO, IL, proc. 2982-1 (Luís de Melo). ANTT, TSO, CG, liv. 98, fol. 207r.

<sup>79</sup> ANTT, TSO, IE, liv. 52, sin fol. ANTT, TSO, CG, liv. 98, fol. 210r. No he podido consultar el proceso de Duarte Mendes, porque está en mal estado.

<sup>80</sup> Así, por ejemplo, en 1639 los inquisidores de Llerena y de Sevilla pidieron a los de Évora que les enviasen las culpas que tuviesen contra Francisco Rodrigues y Catarina Gonçalves, contra quienes habían comenzado a proceder. Aunque los inquisidores de Évora reclamaron la remisión de estos reos, que yo sepa ésta no tuvo lugar. ANTT, TSO, IE, liv. 52, sin fol.

mitir a Portugal personas que hubiesen huido a España por temor a ser presas por el Santo Oficio<sup>81</sup>. El único caso que escapa a esta regla es el de Pedro Henriques de Mesquita, natural de la Torre de Moncorvo y morador en Pastrana. En junio de 1637, la Suprema ordenó prenderle y remitirle a Coimbra, aunque no sin especificar que esta extradición era excepcional y no podría servir de ejemplo para el futuro<sup>82</sup>.

En segundo lugar, la extradición de estos presos que fueron realmente remitidos no fue pedida sólo por requisitoria de un tribunal de distrito portugués —Évora o Lisboa— a uno español. En todos los casos intervino el inquisidor general don Francisco de Castro, que escribió a fray Antonio de Sotomayor para que autorizase la remisión de los presos. No olvidemos que la Suprema había ordenado a los tribunales de distrito que no extraditasen a nadie sin contar, primero, con la aprobación del inquisidor general. Por lo tanto, quizás no se acabó con las remisiones, pero sí se centralizó la decisión de enviar a los reos en el inquisidor general y el Consejo de la Suprema. Así se desprende de una carta del tribunal de Llerena al de Évora:

«... hacemos saver a vuestras mercedes que para remitir qualquier preso es necesario que el Illustrisimo Señor Inquisidor General de Portugal escriba al Illustrisimo Señor Inquisidor General de Castilla para que bisto nos ordene Su Señoría Illustrísima lo que devemos hacer y lo que de otra manera biniere no podemos hacerlo porque así nos lo tiene ordenado Su Señoría Illustrísima y Señores de nuestro Consejo»<sup>83</sup>.

Además, la Suprema ordenó a los tribunales que no escribiesen a Portugal —para pedir testificaciones o reos— sin que las cartas fuesen primero vistas en el Consejo. Y, por su parte, el Consejo General adoptó la misma política y ordenó a los tribunales que, en adelante, no remitiesen ni culpas ni personas a la Inquisición española sin orden suya<sup>84</sup>. Se intentaba limitar, así, la autonomía de que habían gozado los tribunales de distrito para comunicarse entre ellos sin dar parte a los respectivos Consejos.

## 7. LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA DISPUTA: ENTRE ROMA Y LA GUERRA DE RESTAURACIÓN

A partir de junio de 1639, la Inquisición española intentó que la Santa Sede interviniese en el conflicto. Pidió a Urbano VIII que estableciese, *motu proprio*, que no se debían realizar remisiones de presos de un reino a otro, sino que debían

<sup>81</sup> Así ocurrió en el caso de los conversos del Algarbe, que pedía la Inquisición de Évora a la de Sevilla. Tampoco Llerena remitió a Lisboa cuatro conversos que, según este último tribunal, habían huido cuando iban a ser detenidos. AHN, Inq., leg. 1995, exp. 17. ANTT, TSO, CG, mç. 4, n.º 8, fol. 9r-9v.

<sup>82</sup> AHN, Inq., lib. 500, fol. 275v-276r. AHN, Inq., lib. 294, fol. 139r. ANTT, TSO, IC, proc. 5770 (Pedro Henriques de Mesquita). Fue relajado en el auto de fe del 31 de octubre de 1638.

<sup>83</sup> ANTT, TSO, IE, liv. 52, sin fol.

<sup>84</sup> ANTT, TSO, CG, liv. 432, fol. 132r-132v.



enviarse las culpas, las confesiones o cualesquier otros autos y documentos<sup>85</sup>. Para la Inquisición española, los motivos por los que no debían permitirse las remisiones eran claros: la distancia, el excesivo gasto, la dilación de los procesos, la falta de seguridad y la imposibilidad de mantener el secreto. Además, evocaba el acuerdo al que, en su opinión, habían llegado don Henrique y el cardenal Tavera para que no se remitiesen los reos sino las testificaciones. En su pretensión, el Santo Oficio español contó con el apoyo de Felipe IV, que encargó a sus embajadores don Manuel de Moura, marqués de Castelo Rodrigo, y don Juan Chumacero tratar esta cuestión en Roma<sup>86</sup>. Curiosamente, la Suprema mantuvo que debía ser Chumacero quien se encargase de este asunto, pues era consejero de la Inquisición y, además, porque Castelo Rodrigo era portugués<sup>87</sup>.

Antes de tomar ninguna resolución, Urbano VIII decidió, primero, conocer la opinión de la Inquisición portuguesa<sup>88</sup>. Para afrontar las pretensiones del Santo Oficio español, la Inquisición portuguesa elaboró un extenso parecer a favor de las remisiones<sup>89</sup>. Además, Diogo Velho, secretario del Consejo General, reunió un amplio conjunto de documentos y certificados para probar que siempre se habían realizado remisiones de un reino a otro y que la única concordia que había existido era la de 1570<sup>90</sup>.

En este estado se encontraba el asunto cuando tuvo lugar el golpe del 1 de diciembre de 1640. Toda la documentación reunida por el Santo Oficio portugués para contradecir al español fue enviada a Roma en 1641 con Pantaleão Rodrigues Pacheco, diputado del Consejo General que acompañó al obispo de Lamego en su jornada romana. Pero todos estos papeles resultaban ya innecesarios. Ahora había surgido un problema del que dependería la solución de cuantos otros estuviesen pendientes en Roma: el reconocimiento, por parte de la Santa Sede, del duque de Braganza como rey de Portugal. Hasta que éste no se resolviese, los otros quedarían en suspenso.

La rebelión de Portugal no sólo afectó a la resolución global de problema, sino que también influyó en el proceso concreto de algunos reos. Veamos sólo uno. En 1639, Santiago había pedido a Coimbra que prendiese y le remitiese a Blanca Go-

---

<sup>85</sup> Como era habitual, la Inquisición española volvía ahora a exceptuar los casos de los reos que fuesen dogmatistas o fugitivos o que resultasen necesarios para acabar con alguna complicidad. La Inquisición española mantuvo, además, que ambos tribunales ibéricos seguían el mismo modo de proceder, por lo que no quedaría sin castigo el hereje que fuese procesado en España: «governandosi come si governando con le medessime instrutione e leggi». Este argumento no deja de resultar interesante, pues durante buena parte de la Unión Dinástica se debatió si, realmente, los dos tribunales seguían el mismo modo de procesar. ANTT, AJCJ, liv. 20, mç. 3, n.º 9.

<sup>86</sup> AHN, Inq., lib. 499, fol. 716v-719r. AHN, Inq., lib. 294, fol. 168r-169v.

<sup>87</sup> AHN, Inq., lib. 294, fol. 210r-210v.

<sup>88</sup> ANTT, AJCJ, liv. 20, mç. 3, n.º 9. ANTT, AJCJ, liv. 20, mç. 1, n.º 10.

<sup>89</sup> Se trataba, en realidad, de una síntesis y traducción al latín del parecer elaborado por el diputado del Consejo General Manuel da Cunha en 1635, cuando fray João de Vasconcelos viajó a Madrid para tratar de este asunto.

<sup>90</sup> ANTT, TSO, CG, mç. 4, n.º 8.

mes, vecina de Orense, que había huido a Portugal después de que el tribunal gallego hubiese decretado su encarcelamiento. En ese momento, el Consejo General estaba muy interesado en demostrar su disposición a remitir las personas que pidiese el Santo Oficio español. Por ello, ordenó a Coimbra que así lo hiciese<sup>91</sup>. Ahora bien, dado que el Santo Oficio español siguió negándose a remitir reos, el portugués decidió que Blanca Gomes fuese procesada en Coimbra en vez de ser enviada a Santiago<sup>92</sup>. Así estaban las cosas cuando sobrevino el golpe restaurador. Y, al final, sucedió lo que siempre habían temido ambas Inquisiciones: que un reo fuese procesado, a la vez, en dos tribunales. De modo que Blanca Gomes fue relajada en carne, en Lisboa, en 1642, y en estatua, en Santiago, en 1647<sup>93</sup>.

## 8. DESPUÉS DE LA GUERRA DE RESTAURACIÓN

Los sucesos del 1 de diciembre de 1640 hicieron innecesaria la intervención de Roma en este problema. Por mucho que la Inquisición portuguesa enviase pareceres, informes y memoriales a la Santa Sede en favor de sus pretensiones, fue la guerra —y no Roma— la causa de que no volvieran a remitirse reos de un reino a otro. Es decir, el problema no había sido resuelto, sino que había quedado en suspenso. Por ello, cuando se firmó la paz y volvieron a reanudarse las relaciones entre las dos Inquisiciones, los diferentes tribunales de distrito tuvieron que preguntar a la Suprema cómo debían comportarse y la Suprema, por su parte, les pidió detallados informes de cómo lo habían hecho antes de que estallase la guerra<sup>94</sup>.

Algunos casos concretos de las décadas de 1660 y 1670 demuestran que la concordia entre los tribunales era un asunto sin resolver. Así, por ejemplo, en 1669, Manuel Lopes Mendes, Diogo dos Reis y otros conversos fueron presos en Badajoz por orden de la Inquisición de Évora. Surgió, de nuevo, un problema ya clásico: el tribunal de Llerena no podía procesarlos pues carecía de las culpas, la Suprema se oponía a que fuesen remitidos a Portugal y el tribunal de Évora se negaba a enviar las testificaciones que tenía contra ellos. Pasados dos años, Llerena escribía una desesperada carta a la Suprema en la que afirmaba: «no sabemos que hacer»<sup>95</sup>.

Por lo tanto, en el último tercio del XVII, la Inquisición española seguía manteniendo que no debían remitirse los reos presos por requisitoria de los inquisidores del otro reino. Sólo debían realizarse las extradiciones en los casos establecidos

<sup>91</sup> ANTT, TSO, CG, liv. 432, fol. 132r-132v.

<sup>92</sup> Es más, el tribunal español, coherente con sus ideas, remitió a Coimbra las testificaciones que tenía contra Blanca Gomes.

<sup>93</sup> En 1641, Branca Gomes había sido trasladada de la Inquisición de Coimbra a la de Lisboa. ANTT, TSO, IL, proc. 4840 (Branca Gomes). AHN, Inq., leg. 1995, exp. 17.

<sup>94</sup> AHN, Inq., leg. 1995, exp. 17.

<sup>95</sup> Manuel Lopes Mendes murió en la cárcel de Llerena y otros de sus compañeros en la cárcel real de Badajoz, donde estaban detenidos. AHN, Inq., leg. 1995, exp. 17.

en la relación de finales del XVI, uno de los cuales era, como se ha dicho, el de la fuga. Por ello, cuando en 1674 huyeron de las cárceles de la penitencia de Granada cuatro conversos y fueron detenidos en Portugal, el inquisidor general de España consideró que tenía derecho de pedir a su homólogo portugués la extradición de estos reos. El Consejo General decidió que estas personas fuesen remitidas a Granada no sin criticar, al mismo tiempo, que la Suprema no hubiese permitido la extradición de los presos de Llerena a Évora<sup>96</sup>.

Como se ve, tanto el caso de Llerena como el Granda demuestran que la Suprema había conseguido —como pretendía desde la década de 1630— centralizar la decisión de estas cuestiones. Ya no eran, como a finales del siglo XVI o principios del XVII, los tribunales de distrito los que determinaban si un preso debía ser remitido o no. Y, lo que más importante, el Santo Oficio español logró establecer, tácitamente, los casos en los que debían extraditarse los presos. Se trataba de aquellos mismos fijados en la relación de finales del siglo XVI: los fugitivos de las cárceles inquisitoriales, los dogmatistas y los que hubiesen cometido culpas especialmente escandalosas.

## 9. CONCLUSIÓN

A pesar de que, como hemos dicho, las Inquisiciones de España y Portugal no logaron establecer un tratado que regulase las extradiciones de reos y a pesar de que, por este motivo, existieron algunas tensiones entre ellas, lo cierto es que, en líneas generales, ambos tribunales colaboraron en la persecución de la herejía, primero, y en la averiguación de la limpieza de sangre de los que deseaban ingresar en cualquiera de los tribunales, más tarde. La correspondencia entre los diferentes distritos prueba que el intercambio de información sobre los reos era constante. Los tribunales de distrito estaban, sistemáticamente, enviándose información relativa a culpas, denuncias, ratificaciones, defensas, tachas, etc. También se enviaban, de forma regular, la información necesaria para las pruebas de limpieza: interrogatorios, certificados de bautismo, etc. En ese sentido, los distritos colaboraban como si no perteneciesen a dos tribunales diferentes, con inquisidores generales y Consejos distintos.

Si las extradiciones generaron conflictos fue porque nunca —ni en 1542, ni en 1570 ni en 1636— se acordó un tratado, ratificado por ambas partes, en que el que se estableciesen los casos en que podrían producirse. Y por ello, en realidad, acabó triunfando el Santo Oficio español. Consiguió centralizar la decisión de este

---

<sup>96</sup> Se trataba de Salvador de Sousa, Pedro de Oliveira, António Nunes y Pedro de Zúñiga, reconciliados en el auto de fe de Granada del 30 de mayo de 1672. Sólo fueron remitidos a Granada los tres primeros, pues, cuando llegó la carta del inquisidor general de España, Pedro de Zúñiga ya había sido despachado por la Inquisición de Lisboa y puesto en libertad. En 1675, también fue entregado Alonso de Valadares, que había huido, asimismo, de las cárceles de Granada. ANTT, TSO, CG, mc. 24, n.º. 30.

asunto y acabar con la autonomía de que habían gozado los tribunales de distrito hasta 1635 para remitir o no los presos pedidos por la Inquisición portuguesa. Al mismo tiempo y, como consecuencia, consiguió limitar los casos en los que se podrían producir las extradiciones. De hecho, básicamente, quedaron reservadas a los reos que habían huido de las cárceles inquisitoriales.

Por último, no podemos dejar de señalar que el conflicto entre los dos tribunales por el problema de las remisiones puso de manifiesto, una vez más, el miedo del tribunal portugués a quedar en una situación de inferioridad o de subordinación con respecto al español o a que el monarca decidiese introducir en Portugal la práctica procesal de la Inquisición de España. De hecho, incluso en el momento en el que abogaban por una colaboración más estrecha con el tribunal español, los inquisidores de Évora no conseguía ocultar este miedo:

«e nos parece mais que em nenhum caso se admitta outra comunicação com as inquisições de Castella e em espeçial em cousas que ou ao prezente ou pello tempo em diante possão introduzir nas inquisições deste Reino estillo algum das de Castella»<sup>97</sup>.

## ANEXO

### Proyecto de concordia elaborado por la Inquisición portuguesa en la década de 1630

AHN, Inq., lib. 294, fol. 115r-116r<sup>98</sup>.

Concordia de Portugal. 2<sup>a</sup>

1<sup>o</sup>. Haviendo los Inquisidores de Castilla empezado a proçeder contra algunas personas de Castilla o de otros Reynos presentes actualmente en Portugal, o sea porque las culpas fueron cometidas en Castilla o porque aunque fuesen cometidas en otras partes al tiempo que las tales personas fueron denunciadas tenian sus domiçilios en los dichos Reynos de Castilla o se detenian en ellos por oçassion de algun officio o negocio o por ser vagamundos y no tener domiçilio fixo en parte alguna, los inquisidores de Portugal, siendo requeridos por los de Castilla y no haviendo empezado a proçeder contra las tales personas primero que fuesen requeridos, las haran prender con efecto y entregar a los inquisidores de Castilla o a sus ministros, los quales paragan todos los gastos que en esto se hizieren. Lo mismo haran los inquisidores de Castilla quando por los de Portugal fueren requeridos en dicho caso.

<sup>97</sup> Carta del tribunal de Évora a don Fernão Martins Mascarenhas (8-V-1624), publicada por PEREIRA, 1993, 138/139.

<sup>98</sup> Al margen: «No tubo efecto». Otra copia de este documento en: AHN, Inq., lib. 294, fol. 160r-160v.

Con declaraçion que siendo la requisitoria en virtud de la qual se pide la persona emanada del Consejo de la Suprema Inquisiçion, inserta la informaçion del delito, con esta sola sin presentar otro processo ni hazerse otra ynformaçion en el Reyno ni por los inquisidores donde y delante quien se pediere la tal persona, los inquisidores la haran prender y entregar a los ministros del Santo Officio que por parte del Consejo lo requerieron<sup>2</sup>.

Pero si la requissitoria fuere emanada de los inquisidores hordinarios, en tal caso se havra de presentar el proçeso y provanca que se hubiere hecho contra el delinvente, por la qual constando del delito, sin hazerse ni admitirse otra provança defensa ni disculpa alguna, se habra de prender y de hecho se prendera la dicha persona y presa se entregara a los ministros de los inquisidores que lo requerieron<sup>3</sup>.

2º. Haviendo los Inquisidores de Castilla empezado a proçeder contra personas de Portugal o de qualquiera otro Reyno presentes actualmente en Castilla por culpas cometidas en Castilla, los inquisidores de Portugal, teniendo en su tribunal culpas o testificaçiones contra las tales personas y siendo requeridos por los inquisidores de Castilla, les remitiran las dichas testificaçiones sin pedir que se les remitan las personas. Lo mismo haran los Inquisidores de Castilla en caso semejante, siendo requeridos por los de Portugal.

3º. Haviendo los inquisidores de Castilla empezado a proçeder contra personas de Portugal o de qualquiera otro reyno presentes actualmente en Castilla y no estando presas por culpas cometidas en el mismo Reyno de Portugal, los inquisidores de Portugal siendo requeridos por los de Castilla y no haviendo empeçado a proçeder contra las tales personas antes que de su distrito se saliesen, remitiran a los dichos inquisidores de Castilla las culpas y testificaçiones que tubieren contra las dichas personas, sin pedir que se les remitan las personas. Lo mismo haran los inquisidores de Castilla en caso semejante siendo requeridos por los inquisidores de Portugal.

Pero si antes que las dichas personas saliesen de Portugal, los inquisidores de Portugal hubiessen empeçado a proçeder contra ellas y dado mandamientos de prision, en tal caso los inquisidores de Castilla siendo requeridos por los de Portugal les remitiran las dichas personas, juntamente con las culpas que en su tribunal tubieren contra ellos. Lo mismo haran los inquisidores de Portugal siendo requeridos por los de Castilla.

Y siendo el delito tan grave, escandaloso, y publico que sea conveniente al servicio de Dios castigarse en el propio lugar a dó fue cometido, en tal caso, aunque los inquisidores del lugar del delito no hubiesen prevenido la jurisdicçion será con todo remitida la persona. Y los ilustrisimos señores inquisidores generales de

---

<sup>2</sup> Este párrafo no aparece en el ejemplar de AHN, Inq., lib. 294, fol. 160r-160v.

<sup>3</sup> Este párrafo no aparece en el ejemplar de AHN, Inq., lib. 294, fol. 160r-160v.

entrambos los Reynos con los consejeros determinarán si ay causa bastante para se remitir la persona y la haran remitir quando convenga.

4º. No habiendo empezado a proceder los inquisidores de Castilla contra las personas denunciadas en su tribunal por no ser las culpas cometidas en su distrito sino en Portugal o en otras partes ni las dichas personas ser presentes en Castilla, a la sazón que fueron denunciadas, los dichos inquisidores de Castilla no esperaran que las dichas personas vengan a su distrito a dó fueron denunciadas para proçeder contra ellas. Antes luego con la brevedad posible remitiran las dichas culpas a los inquisidores de Portugal o qualesquiera otros a que de derecho tocare para que no se dilate el castigo del hereje y se ateje [sic] el daño que de su comunicacion se puede seguir; lo mismo haran los inquisidores de Portugal; y siempre los inquisidores a que se enviaren las culpas pagaran los gastos que en esto se hizieren.

### BIBLIOGRAFÍA:

- CARRASCO, Rafael, «Preludio al «siglo de los portugueses». La Inquisición de Cuenca y los judaizantes lusitanos en el siglo XVI», *Hispania*, XLVII/166, (Madrid, 1987): 503/559.
- HUERGA CRIADO, Pilar, *En la raya de Portugal. Solidaridad y tensiones en la comunidad judeo-conversa*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1993.
- LLORENTE, Juan Antonio, *Historia Crítica de la Inquisición de España*, tomo III, Barcelona, Imprenta de Oliva, 1835.
- LÓPEZ-SALAZAR CODES, Ana Isabel, «La cuestión de la naturaleza de los ministros del Santo Oficio portugués. De las disposiciones legislativas a la práctica cotidiana», *Hispania*, LXXI/239, (Madrid, 2011): 691/714.
- LÓPEZ-SALAZAR CODES, Ana Isabel, *Inquisición y Política. El gobierno del Santo Oficio en el Portugal de los Austrias (1578-1653)*, Lisboa, CEHR-UCP, 2011.
- MARCOCCI, Giuseppe, *Il custodi dell'ortodossia. Inquisizione e chiesa nel Portogallo del Cinquecento*, Roma, Edizioni di Storia e Letteratura, 2004.
- MARCOCCI, Giuseppe, «Questioni di stile. Gastão de Abruñhosa contro l'Inquisizione portoghese (1602-1607)», *Studi Storici*, 48/3 (Roma, 2007) 779/815.
- MARCOCCI, Giuseppe, «Estradizione, Inquisizioni iberiche», en Adriano Prosperi (dir.), *Dizionario storico dell'Inquisizione*, 2 vols., Pisa, Edizioni della Normale, 2010.
- OLIVEIRA, António de, *Poder e oposição política em Portugal no período filipino (1580-1640)*, Lisboa, DIFEL, 1991.
- PEREIRA, Isaias da Rosa, *A Inquisição em Portugal. Séculos XVI-XVII - Período Filipino*, Lisboa, Vega, 1993.
- PULIDO SERRANO, Juan Ignacio, *Injurias a Cristo. Religión, política y antijudaísmo en el siglo XVII*, Madrid, Universidad de Alcalá, 2002.
- SOYER, François, «The extradition treaties of the Spanish and Portuguese Inquisitions (1500-1700)», *Estudios de Historia de España*, X (Buenos Aires, 2008): 201/238.